

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrásado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIII

Lunes 3 de mayo de 1948

Núm. 124

## SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
DECRETO de 23 de abril de 1948 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la canal de la ría de Navia hasta el mar»	1673	Orden de 22 de abril de 1948 por la que se rectifica la de 3 del propio mes, relativa a promoción de Secretarios de la Administración de Justicia	1675
Otro de 23 de abril de 1948 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Vías de clasificación y depósito en la zona quinta del playón de Raíces», en el puerto de Avilés	1674	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 7 de abril de 1948 por la que se promueve a don José Mariñanca Valenzuela a Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos	1674	Orden de 24 de marzo de 1948 por la que se concede una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindos	1675
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se dispone una emisión de sellos de Correos para el franqueo de la correspondencia en los territorios del Africa Occidental Española	1674	Otra de 8 de abril de 1948 por la que se concede permiso por tres meses, para asuntos propios, sin sueldo, al Técnico comercial del Estado don Angel Corral Saiz	1675
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Destinos.—Orden de 27 de abril de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Caballería, don Francisco Lachica Mirasol	1674	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán Médico que existe en la Delegación de la Zona Sur del Draá, del Protectorado de España en Marruecos, a don José Rivera Ramos	1674	Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Baleares)	1676
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 27 de abril de 1948 por la que se aclara el párrafo final del artículo 67 del Decreto de 26 de diciembre del pasado año	1675	Otra de 2 de febrero de 1948 por la que se señala la competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria en el régimen de la Enseñanza privada	1676
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se constituye en la Subdirección General de Libertad Vigilada una Sección Técnica	1675	Otra de 5 de abril de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra de «Farmacología», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago	1676
Otra de 28 de abril de 1948 por la que se deja sin efecto el párrafo último del artículo cuarto del Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946	1675	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 13 de marzo de 1948 por la que se jubilan, en las fechas que se indican, por haber cumplido la edad reglamentaria a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se reseñan	1675	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociación de Centros y Entlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Archidona (Málaga) y su estación férrea</b>	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,			
<b>DISPONGO:</b>			
<b>Artículo primero.</b> —Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la canal de la Ría de Navia hasta el mar», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.			
<b>Artículo segundo.</b> —El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de tres millones veintiséis mil ciento cinco pesetas con treinta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autoriza-			

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO** de 23 de abril de 1948 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la canal de la Ría de Navia hasta el mar».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la canal de la Ría de Navia hasta el mar», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del

Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Dragado de la canal de la Ría de Navia hasta el mar», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de tres millones veintiséis mil ciento cinco pesetas con treinta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que ha sido autoriza-

da la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, distribuyéndose en las siguientes anualidades: La del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, por importe de quinientos mil pesetas; y la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el resto, de dos millones quinientas veintiséis mil ciento cinco pesetas con treinta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

**DECRETO de 23 de abril de 1948 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Vías de clasificación y depósito en la zona quinta del playón de Raices», en el puerto de Avilés.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Vías de clasificación y depósito en la zona quinta del playón de Raices», en el puerto de Avilés, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**  
**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de administración las obras de «Vías de clasificación y depósito en la zona quinta del playón de Raices», en el puerto de Avilés, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón ciento setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, distribuyéndose en las siguientes anualidades: La del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y ocho, por importe de doscientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y nueve, por el de quinientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta, por el resto, de cuatrocientas setenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA  
Y MENENDEZ-VALDES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se promueve a don José Mariblanca Valenzuela a Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.**

Ilmo. Sr.: Acordada por Orden de 8 de marzo último la admisión al servicio de don José Mariblanca Valenzuela,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a dicho funcionario, en ascenso de escala, a Estadístico Técnico de primera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de catorce mil cuatrocientas pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guard. a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**ORDEN de 29 de abril de 1948 por la que se dispone una emisión de sellos de Correos para el franqueo de la correspondencia en los territorios del África Occidental Española.**

Ilmo. Sr.: A fin de asegurar la continuidad en la percepción de las tasas de franqueo por el Servicio de Correos de los territorios del África Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades concedidas por el Decreto de 20 de julio de 1946 sobre régimen de gobierno y administración de aquellos territorios, y de las autorizaciones conferidas por el Decreto aprobatorio de los Presupuestos generales de los mencionados territorios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se crean, para que sean utilizados obligatoriamente para el franqueo de la correspondencia en los territorios del África Occidental Española, sellos de Correos de los valores y en las cantidades que, respectivamente, se expresan a continuación:

Correo ordinario.	Territorio de Ifni	Territorio del Sahara
Valores de:		
2 cts. ...	2.000 000	2.000 000
5 » ...	2.000 030	2.000 000
10 » ...	2.000 000	2.000 000
15 » ...	500 000	500 000
25 » ...	500 000	500 000
30 » ...	300 000	300 000
40 » ...	325 000	325 000
45 » ...	250 000	250 000
50 » ...	500 000	450 000
75 » ...	200 000	200 000
90 » ...	250 000	250 000
1,00 ptas. ...	100 000	100 000
1,35 » ...	25 000	25 000
2,00 » ...	25 000	25 000
5,00 » ...	20 000	20 000
10,00 » ...	15 000	15 000
<b>Urgente.</b>		
25 cts. ...	300 000	300 000
<b>Correo aéreo.</b>		
25 cts. ...	400 000	400 000
50 » ...	700 000	700 000
1,00 ptas. ...	700 000	700 000
2,00 » ...	250 000	250 000
3,25 » ...	400 000	400 000
5,00 » ...	30 000	30 000
10,00 » ...	16 000	16 000

Estos sellos se pondrán en circulación a partir del primero de octubre próximo y conservarán su vigencia hasta su agotamiento.

La totalidad de la emisión se destinará a la venta al público con excepción de 1.000 unidades de cada valor que se reservan para el cumplimiento de los compromisos postales de carácter internacional.

Segundo. La confección de estos efectos será encomendada a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Marruecos y Colonias los modelos correspondientes, conviniéndose, igualmente, con ella todas las características esenciales y accesorias a que habrán de sujetarse los labores.

Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

Tercero. La reimpresión, reproducción o mixtificación de estos sellos se considerarán actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**Dirección General de Reclutamiento y Personal**

**Destinos**

**ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Caballería, don Francisco Lachica Mirasol.**

Se destina a la Agrupación de Mehallas al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Caballería, don Francisco Lachica Mirasol, del Regimiento de Caballería Cazadores Villaviciosa, núm. 14, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 27 de abril de 1948.

DAVILA

**ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se destina para cubrir una vacante de Capitán Médico que existe en la Delegación de la Zona Sur del Draa, del Protectorado de España en Marruecos, a don José Rivera Ramos.**

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 10 de noviembre último («Diario Oficial» núm. 258) para cubrir una vacante de Capitán Médico que existe en la Delegación de la Zona Sur del Draa, del Protectorado de España en Marruecos, se destina al Capitán Médico don José Rivera Ramos, del Gobierno del África Occidental Española, continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 28 de abril de 1948.

DAVILA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de abril de 1948 por la que se aclara el párrafo final del artículo 67 del Decreto de 26 de diciembre del pasado año.

Excmos. e Ilmos. Sres.: La disposición contenida en el párrafo final del artículo 67 del Decreto de 26 de diciembre del pasado año, por virtud de la cual se encomienda a los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales y a los Secretarios de las Provinciales la habilitación del personal adscrito a las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de la provincia, ha motivado diversas consultas en orden al alcance de dicho precepto y al modo y forma cómo ha de cumplirse aquel cometido por los funcionarios a quienes afecta.

No ha de entenderse la disposición de que se trata en el sentido de sustituir el régimen a que se acomoda la práctica del mencionado servicio, por otro sistema. Es medida de previsión, tanto sólo para el supuesto de que el cargo vaque. Si tal sucede, desempeñarán aquella función los Secretarios de los Tribunales, con carácter transitorio, en tanto se designa, mediante las formalidades establecidas al efecto, la persona que haya de encargarse del servicio citado.

En su virtud, como aclaración del precepto que se menciona.

Este Ministerio acuerda que se entienda referido, sólo y exclusivamente, al caso de que la habilitación del personal quede vacante y por el tiempo que medie hasta la designación del que haya de desempeñarla.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmos. e Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se constituye en la Subdirección General de Libertad Vigilada una Sección Técnica.

Ilmo. Sr.: La Subdirección General de Libertad, Vigilada, creada por Orden de 20 de septiembre de 1943, debe tener una estructuración interna análoga a la que ofrecen los demás servicios de este Ministerio, que permitirá, además, dar más adecuado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1946, Orgánica del Cuerpo Técnico de Letrados de este Departamento y al Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Decreto de 12 de diciembre del pasado año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se constituya en la Subdirección General de Libertad Vigilada una Sección Técnica, cuya Jefatura será desempeñada por un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados de este Ministerio designado en la forma que establece el artículo séptimo del Reglamento de 12 de diciembre último, siendo de su competencia los asuntos a que alude la Orden de 5 de febrero de 1944 y cuantas funciones se encuentran encomendadas en la actualidad por las normas del servicio de Libertad Vigilada a los encargados del despacho de los asuntos que pasan a integrar el contenido de dicha Sección y, especialmente, el asesoramiento jurídico en la expresada Subdirección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de abril de 1948 por la que se deja sin efecto el párrafo último del artículo cuarto del Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Junta de Gobierno de la Mutuación Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del mismo, a virtud de acuerdo recaído en Junta general de dicha Entidad celebrada el día 21 de marzo próximo pasado, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del artículo cuarto del Reglamento por el que se rigió dicha Mutuación, aprobado por Orden de 27 de septiembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de marzo de 1948 por la que se jubilan, en las fechas que se indican, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se reseñan a continuación:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 del vigente Reglamento de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que a continuación se relacionan, que cumplen la edad reglamentaria en el próximo mes de abril, en las fechas que se indican:

Día 6.—Don Francisco Santiago Rodríguez, Jefe de Prisión de Partido de segunda clase, con sueldo anual de 9.600 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Madrid.

Día 16.—Don Tomás de Miguel Fru-

## M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de marzo de 1948 por la que se concede una licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios al Técnico comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia sin sueldo por asuntos propios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno con efectos a partir de primero de mayo próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1948.—  
P. D., E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

tes, Director de primera clase, con sueldo anual de 13.200 pesetas y destino en la Dirección General de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1948.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de abril de 1948 por la que se rectifica la de 3 del propio mes, relativa a promoción de Secretarios de la Administración de Justicia.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al consignar el turno por el que resultan promovidos a Secretarios de la Administración de Justicia, de la cuarta categoría, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia de Antequera y San Roque, don José María Rodríguez Corral y don Isidro Sorli Lorenzo.

Este Ministerio acuerda que la Orden de fecha 3 del actual mes, por la que las promociones para cubrir las vacantes de aquella categoría se efectuaron, se entienda rectificada en la forma que sigue:

PROMOVIDOS A LA CATEGORÍA CUARTA

Nombre y apellidos	Turno por el que se le promueve
D. Acisclo Torrecilla Perea .....	1.º
D. José Luis Heredero Pérez .....	2.º
D. José María Rodríguez Corral .....	3.º
D. Cesáreo Eire Santalla .....	1.º
D. Luis Facal Mufiz .....	2.º
D. Joaquín Colsa Colsa .....	3.º
D. Pedro Núñez Girón .....	1.º
D. Miguel Valís Marín .....	2.º
D. Mariano Pérez Peinado .....	3.º
D. Desiderio Sánchez de Sebastián y Moreno de la Sierra .....	1.º
D. Ramón Ricardo Chanterero Rodríguez .....	2.º
D. José Fernández Díaz Vélez .....	3.º
D. Manuel García Ferrándiz .....	1.º
D. Isidro Sorli Lorenzo .....	2.º

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de abril de 1948 por la que se concede permiso por tres meses, para asuntos propios, sin sueldo, al Técnico Comercial del Estado don Angel Corral Saiz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Angel Corral Saiz, Técnico Comercial del Estado, con destino en los Servicios de Exportación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de este Centro directivo y con los artículos 33, 34 en su párrafo 2.º y 37 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Angel Corral Saiz, Técnico Comercial del Estado, con destino en los Servicios de Exportación de esa Dirección General del digno cargo de V. I., una licencia para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses, con efectos a partir del día 1.º de mayo del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de abril de 1948.—P. D., E. de Navasqués.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de obras de reparación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Balears).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras de reparación a realizar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza (Balears); y

Resultando que la cantidad de pesetas 50.311,25 a que asciende el total del presupuesto de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma: Ejecución material, 43.852,42 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,75 por 100, deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 822,23 pesetas; ídem ídem, por dirección de obra, 822,23 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 493,33 pesetas; premio de pagadura, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 219,26 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, calculados sobre el importe de la mano de obra, 4.101,78 pesetas. Total, 50.311,25 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente el proyecto en 2 de septiembre del corriente año, si bien señala algún error aritmético en los cálculos del resumen del presupuesto, errores que han sido tenidos en cuenta y salvados en la redacción del resumen que antecede;

Resultando que la Sección de Contabilidad (toma razón) del gasto en 27 de los corrientes, y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 31 del actual;

Considerando que las obras de que se trata son necesarias y urgentes, y que pueden ser realizadas por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el artículo quinto del Decreto-ley de 22 de octubre de 1936, al dejarlo en suspenso, en su aplicación de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos;

Considerando que en el presente expediente han sido observadas las normativas contenidas en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, relativas a la autorización del Consejo de Ministros, para la tramitación por este Departamento de los expedientes que son imputables al suplemento de crédito a que se alude en la citada disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de reparación a

realizar en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ibiza, redactado por el Arquitecto don Guillermo Moragues, por su presupuesto total, de 50.311,25 pesetas; que se librarán con cargo al suplemento de crédito del capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y aprobado por Ley de 23 de diciembre actual, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de febrero de 1948 por la que se señala la competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria en el régimen de la Enseñanza Privada.

Ilmo. Sr.: La Enseñanza Primaria abarca gran variedad de disciplinas, y resulta en algunos casos difícil discriminar a qué grado de enseñanza, en correspondencia con las Direcciones Generales en que se especifica la actividad de este Ministerio, debe entenderse, referida su labor.

La Ley de 17 de julio de 1945, en los capítulos I, II y III del título II, marca la extensión de lo que se considera Enseñanza Primaria; pero conviene dictar una disposición que, sin perjuicio de ulteriores rectificaciones, despeje de modo absoluto una obscuridad a cuyo amparo se pretende, por algunos, eludir el cumplimiento de las disposiciones legales y facilitar también el cauce para que pueda cumplirse la misión de vigilancia y estímulo que al Estado corresponde en el campo de la cultura.

En su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se declaran sometidos a la Dirección General de Enseñanza Primaria todos los Establecimientos docentes y enseñanzas de carácter privado o no estatal que no estén comprendidos en alguno de los siguientes casos de excepción:

A) Preparación para ingreso o curso de Enseñanzas en Facultades o Escuelas Especiales del grado de Enseñanza Superior.

B) Los que, como hoy la Enseñanza Media Privada, hayan sido objeto de otra reglamentación especial por parte de este Ministerio.

C) Los de enseñanza de un oficio o profesión de tipo artístico o industrial.

D) La preparación de oposiciones o concursos en que se exija a los aspirantes la presentación de Título de Facultad, Escuela Especial de carácter superior, o los de Perito, Maestro o Bachiller.

No estarán comprendidos en las anteriores excepciones los estudios de Enseñanza Primaria que se cursen en cualquiera de ellos con carácter de preparatorio.

2.º Las Enseñanzas y Centros a que se refiere el número anterior necesitarán autorización oficial para su funcionamiento, debiendo cumplirse para concederla las prescripciones de la Orden de 15 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL de 13 de diciembre).

3.º La vigilancia de la actividad docente de los Establecimientos donde se presten las Enseñanzas a que se refiere el número 1.º, corresponde a la Inspección de Enseñanza Primaria en iguales condiciones que la de todos los Establecimientos no estatales de Enseñanza Primaria.

4.º Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias de la Ley de 17 de julio de 1945, para dar las Enseñanzas a que se refiere la presente Orden se precisará título o certificado oficiales de estudios de la disciplina a que cada enseñanza se refiera. Si se trata de disciplina sobre la que no haya enseñanza oficial, bastará certificado de estudios, expedido por centros solventes, o los de aptitud y categoría profesional que se otorguen por los organismos competentes.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de abril de 1948 por la que se declara desierto el concurso de traslado de la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 29 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo de mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Farmacología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ADMINISTRACION GENERAL****M.º DE LA GOBERNACION****Dirección General de Correos y Telecomunicación****(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Entaces)**

*Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Archidona (Málaga) y su estación férrea.*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Archidona (Málaga) y su estación férrea en el tipo de dos mil setecientos cuarenta y cinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga y estafeta de Archidona hasta el día 24 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 27 de abril de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

**Modelo de proposición**

Don 1 de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de quinientas cuarenta y nueve pesetas. (Fecha y firma del interesado.)

707—A. C.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL****Subsecretaría****Sección de Contabilidad y Presupuestos**

*Circular por la que se hace pública la expedición de los libramientos que se detallan.*

Desde el 14 de los corrientes al día de hoy se ha dado salida, con destino a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional), a las órdenes dispuestas por la Subsecretaría y Direcciones Generales para la expedición de los libramientos que a continuación se mencionan:

**DIA 14 DE ABRIL****INDICE NÚMERO 156**

Sevilla: Dietas Jueces oposiciones a ingreso en el Magisterio, 1.395 pesetas.

Madrid: Idem Jueces tesis doctorales, 495 pesetas.

Orense: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.223

Huesca: Idem, 1.320.

Santander: Becas en Centros de enseñanza, 1.125

Córdoba: Idem, 3.450.

**INDICE NÚMERO 157**

Madrid: Asociación Española para el Progreso de las Ciencias, 8.000.

**INDICE NÚMERO 158**

Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 180.000. Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 191.000. Consejo Superior de In-

vestigaciones Científicas, 35.000, 90.000, 160.000, 150.000, 215.000, 550.000, 280.641.

Barcelona: Academia de Ciencias y Artes, 10.000.

**DIA 15****INDICE NÚMERO 159**

Madrid: Obras en el Museo de América, 1.700.000. Conservatorio de Música y Declamación, 18.000.

**DIA 16****INDICE NÚMERO 160**

Castellón: Obras construcción de Escuelas en Salsadella, 955,83.

**INDICE NÚMERO 161**

Madrid: Protección de huérfanos del Magisterio Nacional, 75.000. Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, pesetas 187.500. Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 7.500. Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, 40.000.

Barcelona: Escuela de Peritos Industriales, 70.000. Escuela de Artes y Oficios, 17.000. Escuela de Ingenieros Industriales, 75.000.

Bilbao: Escuela de Comercio, 7.500. Escuela de Capataces de Minas, 3.750. Escuela de Ingenieros Industriales, 65.000. Ciudad Real: Escuela de Artes y Oficios, 4.000.

Logroño: Idem, 4.000.

Oviedo: Idem, 5.000.

Zaragoza: Idem, 5.000.

Jerez de la Frontera: Idem, 5.000.

Córdoba: Idem, 7.500.

Almería: Idem, 7.500.

Toledo: Idem, 10.000.

Granada: Idem, 10.000.

Jaén: Escuela de Capataces de Minas de Linares, 3.750.

Valencia: Real Academia de Medicina, 6.000.

**INDICE NÚMERO 162**

Madrid: Becas en Centros oficiales de enseñanza, 12.850 y 68.250. Delegación administrativa, 1.583,33. Colegio Nacional de Ciegos, 19.332,56. Dietas de los Arquitectos señores Villalonga, 150; Gámir, 322,50. Escuela de Ingenieros de Montes, 3.375. Valladolid: Becas en la Universidad, 609. Idem en Centros oficiales, 1.800. Cartagera: Escuela de Capataces de Minas, 499,92.

Cádiz: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 8.166,65.

Cáceres: Idem, 28.583,34.

Castellón: Idem, 30.033,33.

Murcia: Idem, 28.583,33.

Málaga: Idem, 28.583,31.

Sevilla: Idem, 48.263,74.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 3.249,98.

Bilbao: Escuela de Peritos Industriales, 6.250.

**INDICE NÚMERO 163**

Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 250.000, 565.250, 349.411, 310.750, 270.000, 368.000, 295.000, 180.000, 50.000, 454.000, 130.000, 490.000, 76.000, 445.400, 290.000, 303.500, 442.000, 58.000, 15.000, 53.000, 200.000, 102.000, 206.000, 14.000, 639.000, 474.000, 695.000, 130.000, 250.000, 665.000, 665.000, 52.000, 363.447, 25.000, 225.000, 550.000, 158.000, 416.500, 225.000, 2.250.000, 173.000, 272.550, 265.000, 325.000, 365.000, 340.000, 100.000, 100.000, 450.000, 275.000, 525.191, 700.000, 260.000.

**DIA 17****INDICE NÚMERO 164**

La Coruña: Obras en el Instituto «Arzobispo Gelmírez», en Santiago de Compostela, 159.182,04.

Madrid: Orquesta Nacional, 300.000. Comisaría General de la Música, 100.000. Instituto Central de Cultura Religiosa Superior, 94.000. Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, 5.000. Instituto de Investigaciones Veterinarias, 10.000.

**INDICE NÚMERO 165**

La Coruña: Obras en la iglesia de la

Universidad de Santiago de Compostela, 398.797,73.

**DIA 20****INDICE NÚMERO 166**

Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos, 2.621,93 y 2.166,58. Escuela Nacional de Anormales, 2.333,24. Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, 6.012. Escuela del Magisterio, número 2, 1.999,96. Escuela de Párvulos «Jardines de la Infancia», 4.305,41. Inspección General de Enseñanza Primaria, 6.600. Direcciones de graduadas del partido de Chinchón, 3.000. Soria: Dietas y sobretetas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 5.625.

Burgos: Idem, 10.500.

Toledo: Idem, 8.625.

Sevilla: Idem, 11.625.

Gerona: Idem, 5.625.

Jerez de la Frontera: Escuela Maternal, 1.050.

Burgos: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 12.999,99.

Almería: Idem, 7.666,66.

Bilbao: Idem, 52.593,32.

Alicante: Idem, 41.250.

**INDICE NÚMERO 167**

Madrid: Comisión Nacional de Mutualidades y Centros Escolares de Previsión, pesetas 325.000.

Jerez de la Frontera: Escuela Maternal, 2.000. Clases complementarias de idem, 720.

Toledo: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.080.

Soria: Idem, 2.200.

Burgos: Idem, 3.000.

Sevilla: Idem, 3.960.

Gerona: Idem, 2.200.

**INDICE NÚMERO 168**

Segovia: Construcción escolar en Abades, 1.017,18.

**DIA 21****INDICE NÚMERO 169**

Cáceres: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.640.

Toledo: Idem, 3.080.

Huesca: Idem, 2.200.

Córdoba: Idem, 2.200.

Cádiz: Obras en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos, 76.088,97.

Santander: Sociedad Menéndez y Pelayo, 25.000.

**INDICE NÚMERO 170**

Cáceres: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 7.125.

Toledo: Idem, 8.625.

Huesca: Idem, 6.000.

Córdoba: Idem, 5.625.

Madrid: Direcciones de Escuelas graduadas del partido de Chinchón, 1.000. Inspección de Enseñanza Primaria, pesetas 3.491,90. Escuela del Magisterio número 1, 1.833,29.

Santander: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 27.083,30.

**DIA 22****INDICE NÚMERO 171**

Madrid: Impresión presupuesto general, 8.365.

Murcia: Obras en el Conservatorio de Música y Declamación, 27.280.

**INDICE NÚMERO 172**

Murcia: Mobiliario del Conservatorio de Música y Declamación, 7.510 y 23.605.

Madrid: Mobiliario del Instituto «Isabel la Católica», 196.033,01. Obras en la Escuela de Ingenieros Navales, 114.549,70 y 224.730,03.

**INDICE NÚMERO 173**

Madrid: Viajes oficiales, 696,70. Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedra Instituto 2.390. Comisaría General de Excavaciones, 8.000 y 2.666,67. Gastos de locomoción Jueces oposiciones cátedras Escuelas de Comercio, 1.414,40.

Guadalajara: Obras en la Biblioteca pública, 31.755,70.

## INDICE NÚMERO 174

Madrid: Becas en la Universidad Central, 415,66.

Ceuta: Idem en el Instituto Hispano Marroquí, 416,66

## INDICE NÚMERO 175

Remuneraciones personal auxiliar oposiciones cátedra de Institutos, 607,50. Becas en la Universidad Central, 13.333,27. Remuneraciones especiales Servicios centrales, 15.327,03 y 8.374,99. Inspección Técnico-administrativa, 1.666,66 y 5.544.

Viajes oficiales, 1.292,50. Jefaturas Superiores, 853,34. Museo de Ciencias Naturales, 166,66. Dietas personal auxiliar oposiciones cátedras Escuelas de Comercio, pesetas 832,50. Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Dirección General de Enseñanza Media, 5.914,50. Idem id. de las de Bellas Artes, Enseñanza Profesional y Técnica, Primaria y Archivos y Bibliotecas, 14.743. Idem id. en la Universidad Central, 7.523. Dietas personal auxiliar oposiciones Conservatorio de Música de Valencia, a realizar en Valencia, 742,50.

Avila: Becas en el Instituto, 1.200 y 600. Cuenca: Idem en la Escuela del Magisterio, 225.

Palencia: Idem en el Instituto, 300. Murcia: Idem en Centros oficiales, 1.550. Ceuta: Idem en el Instituto, 450. Salamanca: Idem en Centros oficiales, 1.050 y 1.200.

Palencia: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 1.037,50.

Murcia: Idem 4.384,50.

Navarra: Idem, 947,50.

Logroño: Idem 1.720.

Orense: Idem 1.223.

Vizcaya: Idem 2.339.

Oviedo: Idem, 13.054,50.

## INDICE NÚMERO 176

Madrid: Remuneraciones Servicios centrales, 8.749,94.

## DIA 23

## INDICE NÚMERO 177

Santander: Biblioteca Menéndez y Peñalayo, 25.000.

## DIA 24

## INDICE NÚMERO 178

Valladolid: Dietas y sobriedietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 6.000. Lugo: Idem, 10.500.

Alicante: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 833,33.

Guadalajara: Idem, 16.583,26.

Cuenca: Idem, 12.533,18.

Jaén: Idem, 10.250,01.

Alicante: Idem, 14.166,67.

Palencia: Idem, 3.666,64.

Navarra: Idem, 5.499,93.

Huelva: Idem, 7.249,99.

Valladolid: Idem, 8.249,98.

Toledo: Idem, 6.000,01.

Huesca: Idem, 6.999,99.

Bilbao: Idem, 17.666,66.

Sevilla: Idem, 3.666,64 y 17.666,84.

Santander: Idem, 9.166,64.

Zamora: Idem, 6.499,96.

León: Idem, 5.666,66.

Vitoria: Idem, 6.666,65.

Logroño: Idem, 8.999,98.

Segovia: Idem, 7.666,64.

Zaragoza: Idem, 18.250,01.

Valencia: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 8.341,50.

Málaga: Idem, 3.061,50.

Granada: Idem, 4.875,50.

Huesca: Idem, 1.320.

Ciudad Real: Idem, 1.838.

Santander: Idem, 1.442,50.

Segovia: Idem, 1.120.

Jaén: Idem, 1.948.

Alava: Idem, 992,50.

Burgos: Idem, 1.842,50.

Soria: Idem, 1.249.

Sevilla: Idem, 5.020,50.

Toledo: Idem, 1.020.

Avila: Idem, 1.451,50.

Almería: Idem, 1.252,50.

Zaragoza: Idem, 6.275.

Gerona: Idem, 910.

Castellón: Idem, 840.

Tarragona: Idem, 1.187,50.

León: Idem, 2.379.

Guadalajara: Idem, 1.412,50.

Zamora: Idem, 1.415.

Salamanca: Idem, 8.768.

Vizcaya: Becas en Centros de enseñanza, 900.

Cuenca: Idem de la Escuela del Magisterio, 75.

Cartagena: Idem en el Instituto, 300.

Lérida: Idem en el Colegio de Santo

Cristo de Balaguer, 150.

Ciudad Real: Idem en el Instituto de Puertollano, 450.

Granada: Idem en Centros de enseñanza, 13.000.

Guadalajara: Idem en el Instituto, 750.

## INDICE NÚMERO 179

Tarragona: Construcciones escolares en Vandellos, 6.624,67.

Guadalajara: Idem en Ribas de Saeticas, 167,41

## INDICE NÚMERO 180

Oviedo: Escuelas del Magisterio, a 3.000 pesetas cada una.

Madrid: Real Sociedad Geográfica Nacional, 65.000. Hogares de Huérfanos de la Vieja Guardia, 75.000. Hogar Escuela de Huérfanos de Correos, 4.250.

La Coruña: Escuelas Parroquiales de Santa Lucia, 10.000. Escuela del Magisterio masculino de Santiago de Compostela, pesetas 3.000.

Burgos: Escuela del Magisterio masculino, 3.000.

Valladolid: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 2.200.

Navarra: Material de Escuelas de Enseñanza Primaria, 184.450.

Valladolid: Idem, 136.000.

Vizcaya: Idem, 197.550.

Alava: Idem, 75.150.

Santander: Idem, 200.850.

Lugo: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 3.960.

Palencia: Centros de Enseñanza Media del Obispado, 10.000.

Santa Cruz de Tenerife: Circulo de Bellas Artes, 10.000.

Segovia: Universidad Popular Segoviana, 3.000.

## INDICE NÚMERO 181

Madrid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, 58.591 pesetas.

## DIA 26

## INDICE NÚMERO 182

Sevilla: Comisaria del Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.

Granada: Idem, 5.000.

Barcelona: Idem, 5.000.

Logroño: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 1.760.

Lérida: Idem, 3.080.

Orense: Obras en la Iglesia del Monasterio de Melón, 46.392,45.

## INDICE NÚMERO 183

Logroño: Dietas y sobriedietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 4.875.

Lérida: Idem, 8.250.

Tarragona: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 4.749,98.

Murcia: Idem, 9.666,65.

Soria: Idem, 5.499,99.

Avila: Idem, 9.176,67.

Guadalajara: Idem, 5.666,64.

Lérida: Idem, 5.249,98.

Las Palmas: Idem, 24.233,04.

Salamanca: Idem, 5.499,98.

Melilla: Idem, 11.502.

Baleares: Idem, 46.041,56.

Melilla: Idem, 3.833,34.

Badajoz: Idem, 34.049,91.

Pontevedra: Idem, 6.097,23.

Burgos: Idem, 5.583,34.

Madrid: Idem, 1.083,33. Colegio Nacional de Sordomudos, 3.844,36.

Valencia: Becas en Centros de Enseñanza, 2.600. Idem en la Universidad, 200.

Granada: Idem en la Universidad, 5.400.

Valladolid: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 5.585,50.

Cádiz: Idem, 2.884.

Palma de Mallorca, 1.927,50.

Teruel: Idem, 959.

Lérida: Idem, 817,50.

Córdoba: Idem, 2.716.

Badajoz: Idem, 1.275,30.

Lugo: Idem, 1.555.

Cuenca: Idem, 1.250.

Huelva: Idem, 705.

Las Palmas: Idem, 975.

Pontevedra: Idem, 2.268.

Guipúzcoa: Idem, 1.559.

Barcelona: Idem, 11.250.

## DIA 27

## INDICE NÚMERO 184

Vizcaya: Organo de la Iglesia del Espíritu Santo, 27.017,20.

## INDICE NÚMERO 185

Madrid: Museo Arqueológico Nacional, 2.000. Junta de Iconografía Nacional, 2.400.

## INDICE NÚMERO 186

Melilla: Nómina especial funcionarios administrativos de los Cuerpos Técnico y Auxiliar, 600.

Santa Cruz de Tenerife: Idem, 4.067.

Castellón: Becas en Centros de Enseñanza, 450.

Sevilla: Idem en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, 450.

Vizcaya: Idem en el Colegio de El Salvador, de Bilbao, 450.

## INDICE NÚMERO 187

Barcelona: Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.

Madrid: Real Academia Nacional de Medicina, 5.000 y 163.000. Museo Nacional de Arte Moderno, 220, 50.000 y 5.000. Escuela de Bellas Artes, 18.750.

Zaragoza: Conservatorio de Música, 90.000 y 7.500. Patrimonio Artístico Nacional, 4.000.

Sevilla: Escuela de Bellas Artes, 12.500. Conservatorio de Música, 7.500.

Huesca: Museo Arqueológico, 2.500.

Tarragona: Museo Paleocristiano, 2.500. Museo Arqueológico provincial, 5.000.

Palencia: Museo Arqueológico, 2.500.

Soria: Museo Celtibérico, 2.500. Museo Numantino, 5.000.

Orense: Museo Arqueológico, 5.000.

Badajoz: Idem, 2.500: Idem de Mérida, 5.000.

León: Idem, 5.000.

Granada: Idem, 7.500. Museo Arqueológico de la Alhambra, 7.500.

Palma de Mallorca: Idem de Ibiza, 7.500.

Málaga: Conservatorio de Música, 7.500. Museo Arqueológico, 7.500.

Córdoba: Conservatorio de Música, 7.500. Museo Arqueológico, 7.500.

Gerona: Museo Arqueológico, 5.000.

Sevilla: Escuela de Bellas Artes (Sección de Imagenía Religiosa), 50.000.

## DIA 28

## INDICE NÚMERO 188

Madrid: Comisaria del Patrimonio Artístico Nacional, 203.000.

Tarragona: Obras en la Iglesia de la Sangre, de Alcover, 39.639,70.

La Coruña: Idem en el sotportal de la casa cinco del Cantón del Toral, en Santiago de Compostela, 31.007,14.

Vizcaya: Escuela del Magisterio masculino, 2.500.

Las Palmas: Idem femenina, 2.500.

La Coruña: Idem femenina de Santiago de Compostela, 3.000.

Logroño: Idem, 2.500.

Barcelona: Idem femenina, 3.000.

Segovia: Idem id., 2.500.

Albacete: Idem id., 2.500.

Teruel: Idem masculina, 2.500.

Zamora: Idem femenina, 2.500.

Salamanca: Idem id., 3.000.

Lugo: Idem femenina, 2.500.

Soria: Idem id., 2.500. Idem masculina, 2.500.

Valladolid: Idem masculina y femenina, a 3.000 cada una.

Baleares: Material de Escuelas de Enseñanza Primaria, 110.300.

Madrid: Grupo Escolar de niñas «Miguel Unamuno», 10.000.

Oviedo: Gastos de locomoción de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 10.540.

#### INDICE NÚMERO 189

Madrid: Atrasos a favor de, doña Lucía Velarde, 44.44.

La Coruña: Idem don Zolío Benítez, 1.200.

Madrid: Idem doña Angela Momeñe, doña Encarnación Cardoso, doña Petra Nájera doña Antonia García y don Angel Lora, 1.205,66. Escuela Nacional de Anormales, 8.539,15.

Cáceres: Remuneraciones especiales en cumplimiento de la Ley de Enseñanza Primaria, 9.666,67.

Orense: Idem, 5.166,64.

Barcelona: Idem, 48.691,35.

Valencia: Idem, 23.466,66.

La Coruña: Idem, 7.999,97.

Oviedo: Dietas y sobredietas de los Inspectores de Enseñanza Primaria, 29.250.

#### INDICE NÚMERO 190

Cádiz: Obras en el Instituto de Algeciras, 624.006,61.

Las anteriores relaciones se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de enero, 9 y 25 de febrero, 9 del pasado mes de marzo y 27 de los corrientes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los efectos de la regla octava de la Orden ministerial de 10 de enero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 28 de abril de 1948.—El Jefe de la Sección, Nicolás Arias Andreu.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

Transcribiendo los «Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas», aprobados por Orden de 22 de marzo de 1943, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril del año en curso (pág. 1285).

#### TITULO PRIMERO

##### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1948, y en relación con la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, aprobada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1944, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas, cuyo domicilio se fija en Madrid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de Artes Gráficas tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e

inspección a través del Organismo central competente, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de Montepíos y Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º Este Montepío no podrá ejercitar más actividad que la de previsión de carácter social autorizada o que se autorice por el Ministerio de Trabajo.

## TITULO II

### De los socios y beneficiarios

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS

##### CAPITULO PRIMERO

###### De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores, y
- Socios beneficiarios.

##### CAPITULO II

###### De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

##### SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de Artes Gráficas que, en virtud de disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.ª La afiliación a este Montepío del personal que trabaja a su servicio.
- 2.ª Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determine en los presentes Estatutos Reglamentarios.
- 3.ª Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el productor.

5.ª Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, en la Caja de la Institución y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.ª Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que, en virtud de los mismos, adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.ª Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes—cuando así fuese ordenado por esta Entidad—, la cual, debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.ª Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello en la proporción que se establece.

##### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

Art. 11.º El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con meritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

##### CAPITULO III

###### De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

Art. 14. Serán derechos de los socios beneficiarios:

1.º Percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios y en virtud de acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío.

2.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

3.º Conocer, igualmente, la efectividad del pago que corresponda hacer a las Empresas por cuenta de sus productores.

Art. 15. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interese por los inspectores o interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándose, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

**Art. 16.** Para adquirir derecho al percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios, es condición indispensable que el productor se halle afiliado al Montepío y que se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas.

**Art. 17.** Los productores que, voluntaria o forzosamente, dejen de prestar sus servicios en las Empresas afectadas por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas serán baja en el Montepío. Si por circunstancias especiales se reintegran al trabajo activo en una Empresa afectada por la expresada Reglamentación de Trabajo, se les reconocerá los años que tuviesen de antigüedad en la profesión y de cotización al Montepío.

**Art. 18.** Cuando un trabajador cese temporalmente en la industria, por hacer uso del derecho que le concede la Reglamentación de Trabajo sobre excedencia voluntaria o forzosa será baja en el Montepío, y para que se le reconozca este período como de pertenencia al mismo, será preciso que abone las cuotas correspondientes a la Empresa y trabajador, calculadas sobre el último salario percibido por el mismo.

**Art. 19.** Aquellos productores que causen baja temporal en las Empresas por tener que prestar el servicio militar conservarán el derecho a series reconocida la antigüedad adquirida, computándoseles, a todos los efectos, el tiempo que dure la prestación de dicho servicio militar, y siempre que a la terminación del mismo se incorporen al trabajo en los plazos señalados por las disposiciones legales.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

**Art. 20.** Serán también beneficiarios todos aquellos que, sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en los Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

**Art. 21.** Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

#### TITULO III

##### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del gobierno del Montepío

**Art. 22.** Los órganos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas son:

- La Asamblea Nacional,
- La Junta Rectora,
- La Comisión Permanente,
- El Director.

##### Sección 1.ª—De la Asamblea Nacional

**Art. 23.** La Asamblea Nacional estará integrada por cincuenta representantes, elegidos en la proporción siguiente:

- Ocho empresarios.
- Tres técnicos.
- Tres administrativos.
- Tres subalternos.
- Treinta y tres del grupo de obreros.

**Art. 24.** Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando como mínimo, diez años en la profesión.

**Art. 25.** Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

**Art. 26.** El Secretario y el Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Asamblea celebre.

**Art. 27.** La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidas o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

**Art. 28.** La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de este o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitario la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

**Art. 29.** En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

**Art. 30.** Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

**Art. 31.** Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

**Art. 32.** Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

**Art. 33.** El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

**Art. 34.** Las votaciones serán nominales, cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

**Art. 35.** Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

**Art. 36.** Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tenga validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

**Art. 37.** Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

**Art. 38.** Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

**Art. 39.** Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

**Art. 40.** Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquélla.

4.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

6.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuna, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

7.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

8.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Órganos del mismo.

#### Sección 2.ª—De la Junta Rectora

**Art. 41.** La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.º El Director del Montepío.

2.º Un representante del Ministerio de Trabajo, nombrado por la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

3.º Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

4.º El Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Papel, Prensa y Artes Gráficas, o persona que le sustituya en sus funciones.

b) Vocales electivos:

1.º Dos empresarios.

2.º Un técnico.

3.º Un administrativo.

4.º Un subalterno.

5.º Siete obreros.

Para la elección de los Vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos del apartado b) del presente artículo.

El Secretario y Contador-Interventor del Montepío podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto, a las reuniones que la Junta Rectora celebre.

**Art. 42.** Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

**Art. 43.** Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidas a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío, en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

6.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

7.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

9.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo II del presente título.

10.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

11.º Acordar la inversión de fondos de reserva, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

12.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

13.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 44. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 45. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 46. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Art. 47. Además de las reuniones preceptivas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Rectora se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 48. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convo-

catoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente lo sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes; en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 54. La Comisión Permanente es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por finalidad el gobierno directo y constante del Montepío, estándole atribuidas las siguientes funciones:

1.º El estudio de los expedientes sobre concesión de beneficios.

2.º Acordar la concesión de beneficios, cuando proceda, elevando los expedientes, debidamente informados, para su resolución, a la Junta Rectora, en aquellos casos en que, por virtud de lo preceptuado en los presentes estatutos reglamentarios, sea procedente la denegación.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea Nacional.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean delegadas.

6.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 55. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.

b) Los miembros que en dicha Junta ostenten su representación por Madrid.

Art. 56. En aquellos casos en que algunos expedientes sobre concesión de prestaciones ofreciesen duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlos, debiendo someterlos a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Sección 4.ª—De las Delegaciones del Montepío

Art. 57. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación, en todo caso, el volumen o importancia de los centros existentes.

Todas las actividades administrativas de la Delegación del Montepío se realizarán, precisamente, en el domicilio de otro Montepío o Mutualidad con residencia en la población donde se cree la citada Delegación. La prestación de los servicios administrativos de un Montepío a otro se establecerá mediante concertos entre ambas Instituciones, que deba ser sometido a la aprobación de la Delegación Especial del Ministerio.

Sección 5.ª—Del Director

Art. 58. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta de la Delegación Especial del Ministerio de Trabajo.

Art. 59. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 60. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer, igualmente, el personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

7.º Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

8.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora o a la Comisión Permanente.

Art. 61. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 62. Serán funciones del Secretario: el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado; archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío; ordenar los libros y ficheros de las distintas Entidades bancarias, así como de los asociados beneficiarios, y,

en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organizacion administrativa de la Institucion.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

**Art. 63.** Serán funciones del Contador-Interventor: organizar la contabilidad de la Institucion en la forma que se determine por disposiciones generales; intervenir todos los pagos, ingresos y movilizaciones de fondos, ajustandose al presupuesto aprobado por el Servicio, que no podrá modificarse sin autorizacion de éste, llevando el oportuno registro; presentar a la Asamblea Nacional, a la Junta Rectora y al Director los balances mensuales de comprobación y saldo y el balance final al 31 de diciembre.

## CAPÍTULO II

### Régimen disciplinario

#### Sección 1.ª Sanciones

**Art. 64.** Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

**Art. 65.** Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicacion verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que preceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

**Art. 66.** La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

**Art. 67.** Cuando un socio beneficiario incurriera en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 65 y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponersele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo si fuera la primera vez reincidente.

**Art. 68.** Para la determinación de las sanciones que hayan de imponerse en cada caso se tendrán en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del Organismo sancionador.

**Art. 69.** Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 64 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

**Art. 70.** Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

#### Sección 2.ª Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

**Art. 71.** La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

**Art. 72.** La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 64 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará a la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

**Art. 73.** El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

**Art. 74.** La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

**Art. 75.** Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 65 de los presentes Estatutos Reglamentarios no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

#### Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

**Art. 76.** Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 65, los interesados podrán entablar recurso de reposición ante la Junta Rectora en el plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

**Art. 77.** Contra la resolución de la Junta Rectora, acerca del recurso de reposición de que se habla en el artículo anterior, los interesados podrán interponer recurso ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 65.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

**Art. 78.** Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 65 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

#### Sección 4.ª—Responsabilidades especiales

**Art. 79.** El Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en la sección 5.ª del capítulo primero del presente título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

## TÍTULO IV

### Administración económica

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Recursos económicos y régimen financiero

**Art. 80.** Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de Artes Gráficas, serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 4 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su Servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 de su salario.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

**Art. 81.** De acuerdo con cuanto se previene en el párrafo 2.º del artículo 77 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas (aprobado por Orden de 31 de enero de 1943), una vez constituido el Montepío, la Junta Rectora podrá someter a la Asamblea Nacional propuesta de aumento de las cuotas establecidas en el artículo anterior, en donde se razona ampliamente la causa o causas que motiven o aconsejen tal aumento.

La Asamblea Nacional, previo estudio e informe correspondiente, elevará con carácter de urgencia la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a fin de que por este Organismo se resuelva lo procedente.

**Art. 82.** El asociado que cause baja en el Montepío no tendrá derecho a que le sean devueltas las cuotas que hubiese ingresado, reconociéndosele únicamente la antigüedad adquirida, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 17, 18 y 19 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

**Art. 83.** De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte necesaria para hacer efectivos las obligaciones derivadas de las prestaciones que se otorgan por los presentes Estatutos Reglamentarios.

Con cargo a los mismos se efectuarán los gastos de administración, que se desarrollarán en forma presupuestaria, determinándose igualmente las cifras de reservas técnicas y de reservas de excedentes que pudieran producirse.

**Art. 84.** Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que puedan desarrollarse en su día en los Seguros que practique la Entidad, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

En el capítulo del Presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos de la Entidad. Dicho canon será ingresado, por mensualidades vencidas, en la cuenta que determine el Servicio Especial correspondiente.

**Art. 85.** La Junta Rectora del Montepío redactará anualmente el presupuesto general de ingresos y el de gastos de administración, así como el estudio y balance anual de cuentas. Tanto la documentación presupuestaria como contable será sometida a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

**Art. 86.** Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos legalmente establecidos, en las cuentas corrientes a que se refiere el apartado 2.º del artículo 8.º de los presentes Estatutos Reglamentarios.

#### CAPITULO II

##### De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

**Art. 87.** Las reservas del Montepío estarán constituidas, tal como se indica en el artículo 83, por dos clases de fondos: los afectos a las reservas técnicas y los correspondientes a las reservas de seguridad y de excedentes que puedan constituirse.

**Art. 88.** Los fondos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser invertidos en la forma y por el orden de preferencia que se establece en el Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1948.

**Art. 89.** El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble, en la cual, además de los libros preceptivos a la misma—Inventarios y balances, Diario, Mayor, etc.—, se adoptarán los convenientes para su mejor desenvolvimiento, tales como Registro de Prestaciones, Registro general de beneficiarios, etc.

#### TITULO V

##### De las prestaciones

**Art. 90.** El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas atenderá las obligaciones que sobre previsión se enumeran en los capítulos siguientes y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Premios a la vejez

**Art. 91.** El productor que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicio activo por cuenta ajena podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez.

**Art. 92.** Los premios a la vejez consistirán en una anualidad del salario regulador.

#### CAPITULO II

##### Viudedad

**Art. 93.** Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a percibir una anualidad del salario regulador, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento del esposo.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrase éste al servicio activo de alguna de las Empresas afectadas por los presentes Estatutos o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o invalidez.

c) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 1.º de febrero de 1948.

**Art. 94.** También tendrá derecho a esta pensión el viudo pobre incapacitado total y absoluto para el trabajo que viviera a expensas del salario de la esposa fallecida.

#### CAPITULO III

##### Orfandad

**Art. 95.** Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la mencionada

edad, de padre o madre viuda asociados al Montepío que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al primero de febrero de 1948, tendrán derecho a un subsidio de orfandad, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo o de baja por enfermedad, excedencia o invalidez.

b) Que sean hijos legítimos, legítimos, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

**Art. 96.** La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será, por cada huérfano, igual al importe de un semestre del salario regulador del causante.

#### CAPITULO IV

##### Subsidio por defunción

**Art. 97.** Cuando fallezca un asociado se concederá una indemnización, para gastos de entierro y funeral, de la cuantía de 2.000 pesetas.

Esta cantidad será entregada, previa justificación, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera o, en su defecto, el Montepío se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

#### CAPITULO V

##### Enfermedad crónica

**Art. 98.** Se concederá un subsidio revisable por enfermedad crónica a los asociados beneficiarios del Montepío, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el asociado haya agotado todos los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos del Montepío, ya que, en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen los mismos, perderá automáticamente los derechos establecidos en el presente capítulo.

d) Que la enfermedad no haya sido provocada, agravada o prolongada voluntariamente.

**Art. 99.** La cuantía del subsidio será igual al 50 por 100 del salario regulador y no pudiéndose percibir durante un plazo superior a dieciocho meses.

#### CAPITULO VI

##### Pensiones por invalidez

**Art. 100.** Todo trabajador que agote los plazos del Seguro de Enfermedad, así como deje de percibir el subsidio establecido en el capítulo anterior de enfermedad crónica, o bien sea dado de alta por los facultativos del Montepío y se encuentre en condiciones físicas de incapacidad total y absoluta para toda clase de trabajo, tendrá derecho a percibir una pensión consistente en el 40 por 100 del salario regulador.

**Art. 101.** Esta pensión será revisable por el Montepío cuantas veces lo considere oportuno para observar, a través de sus facultativos, si la incapacidad persiste.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

**Art. 102.** Para el percibo de las prestaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará que el asociado tenga cubierto un periodo de cotización al Montepío de dos meses, así como que lleve prestando sus servicios en la Industria de Artes Gráficas, como mínimo, cinco años.

Queda exceptuado del cumplimiento de estos requisitos el subsidio por defunción.

**Art. 103.** Se entenderá por salario regulador, a los efectos del percibo de las prestaciones que otorgan los presentes Estatutos Reglamentarios, el medio de los que sirvieron de base para cotizar al Montepío durante el último año de servicio prestado por el peticionario.

**Art. 104.** Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por otros Montepíos y Mutualidades o Empresas o cualesquiera otros Seguros.

**Art. 105.** Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

**Art. 106.** Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

**Art. 107.** Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

**Art. 108.** Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, así como tampoco podrán embargarse.

**Art. 109.** La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

**Art. 110.** Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las entidades donde ultimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

**Art. 111.** Contra las resoluciones de la Junta Rectora denegatorias de prestaciones o beneficios, los interesados podrán entablar recurso de reposición ante la misma Junta en el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la notificación. La Junta Rectora, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente.

**Art. 112.** Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora podrá acordar la suspensión de beneficios que estime oportuno mientras dure el estado anormal.

#### CAPITULO VIII

##### Otros beneficios

**Art. 113.** Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, en cada caso, para lo cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la entidad a que se refiere el párrafo anterior, será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores o hijos de estos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

## TÍTULO VI

### De la inspección e intervención

Art. 114. La inspección de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la legislación correspondiente estará a cargo de la Delegación Especial del Ministerio y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 115. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 116. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo o Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 117. Los asociados en general, tanto las Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora a dicha inspección y vigilancia, allanando las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 118. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se haya agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

## TÍTULO VII

### Disposiciones generales

Art. 119. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 120. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora, eleve aquella sus acuerdos al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 121. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 122. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se

produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 123. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará, en un todo, a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 124. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Sin embargo, serán considerados como válidos tales acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 125. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

### DISPOSICION ADICIONAL

Art. 126. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 127. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. propondrán al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer periodo de funcionamiento.

Art. 128. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones otorgadas por los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de altas y bajas en las Empresas, nombre de éstas y salario que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Acordando que el trabajo exclusivamente de obtención de carbón vegetal se rija por las normas que regulan el trabajo agrícola en la provincia respectiva.

Ilmo. Sr.: El trabajo realizado por cuenta de patronos o empresarios de producción de carbón vegetal, que fundamentalmente tiene el carácter de trabajo agrícola, pierde esta consideración cuando el patrono o empresario, dedicándose al aprovechamiento forestal de obtención de madera para las industrias del ramo, emplea al mismo tiempo a los trabajadores comprendidos en el artículo séptimo de la Reglamentación Nacional de 3 de febrero de 1947 en la producción de carbón, y con objeto de evitar torcidas interpretaciones.

Esta Dirección General, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien acordar:

Primero. Que el trabajo exclusivamente de obtención de carbón vegetal se regirá por las normas que regulan el trabajo agrícola en la provincia respectiva.

Segundo. Que en el caso de patronos o empresarios que se dedican en la misma explotación a la obtención de madera para la industria y, a la vez, a la producción de carbón, será de aplicación a todos los trabajadores dedicados indistintamente a uno y otro trabajo la Reglamentación para las Industrias de la Madera, de 3 de febrero de 1947.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

*Rectificando errores observados en la Orden de 20 de junio de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de julio siguiente, por la que se dispone la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas a las Industrias Químico-Farmacéuticas.*

Habiéndose observado algunos errores materiales y omisiones en la Orden ministerial de 20 de julio de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 1 de julio siguiente, por la que se dispuso la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas a las Industrias Químico-Farmacéuticas,

Esta Dirección General ha acordado rectificarlas de la forma que a continuación se indica:

Al final de la norma segunda del artículo 2.º se añadirá:

«d) Agentes de propaganda.»

Al final de la norma cuarta del mismo artículo se añadirá:

«d) Agentes de propaganda. — Comprende esta categoría a los empleados que, a las órdenes inmediatas de la Central o de un Delegado de Propaganda, realizan las orientaciones de Propaganda Científica y Comercial, dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.»

Al final de la norma octava, y en el cuadro de retribuciones, a continuación del Delegado de Propaganda se añadirá:

«Agentes de propaganda, Zona 1.ª, pesetas 950; Zona 2.ª, 902,50 pesetas; Zona 3.ª, 85 pesetas.»

Madrid, 9 de abril de 1948.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.